



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 878/03

UNREGISTERED

Dolores, 25 de noviembre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT ”.-

Expte. N°.22434-

la ciudad de Dolores, de noviembre de 2.003, se reunieron los miembros del Tribunal del trabajo en Acuerdo Ordinario, a fin de resolver en los autos caratulados: VELEDA JORGE C/ MADERERA CORRADINI SRL Y/O OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO . Para la votación se observa el siguiente orden DRES. DIAZ DE MORELLO LAIZ, TAMAGNO, . A continuación se resuelve plantear y votar la siguiente y única:

C U E S T I O N

UNREGISTERED

1.- Qué pronunciamiento corresponde dictar al planteo de inconstitucionalidad que se formula respecto del art 46 LRT a fs. 83 y SGTS. ?

Created by Unregistered Version

V O T A C I O N

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO DIJO :

A fs. 79 se presenta el Sr. Jorge Velede , por intermedio de sus letrados apoderados Dres. -----l con el patrocinio del Dr. -----, promoviendo demanda por accidente de trabajo, vacaciones, SAC, preaviso, despido etc., contra MADERERA CORRADINI SRL y contra PCIA ART.-

Manifiesta que ingresó a rabajar el día 1/12/92, como chofer de corta y larga distancia y a raíz de una accidente producido el 20/05/02, cae de un camión y le produce fracturas diversas que le ocasionan una incapacidad del 100% ,sin perjuicio de que la ART le dió el alta médica por no padecer incapacidad alguna y la comisión Médica n° 12 de Mar del Plata y la Médica Central, le otorgaron una incapacidad del 16.40 %, el 22, 56 % respectivamente, comparece a la justicia a reclamar el reconocimiento de su real incapacidad liquida conforme normas de la LRT.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba . Peticiona.

A fs.107 se presenta el Dr. ----- apoderado de ART PCIA rechazando los pedidos de inconstitucionalidad efectuados. Invoca doctrina de los actos propios en virtud de que el actor se sometió al régimen y control de las comisiones médicas de la ley 24557 percibiendo prestaciones , por lo que resulta improcedente su reclamo.

A fs. 114 se presenta el Dr. ----- en representación de Maderera Corradini SRL , rechazando los planteos efectuados, estimando que el actor se sometió voluntariamente al proceso adm. planteando la incompetencia del Tribunal y desestimando el planteo de inconstitucionalidad.

UNREGISTERED

LA SOLUCION :

Created by Unregistered Version

Nuestro Superior Tribunal en autos Quiroga Juan Eduardo c/ Ciccone Calcográfica SA s/ enfermedad Accidente L75708 23/4/03 y Sparnochia Rubén Ramón c/ Empresa San Vicente S.A. y/o otro s/enfermedad L 81339 del 14/10/03, estableció que la asignación de competencia a organismos nacionales y a la justicia Federal que establecen los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y el dec. 717/96 - con sustracción de materias propias de la justicia local, configura un supuesto de inconstitucionalidad directa absoluta al constituir una violación de los arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 C. NAC. .

En autos Castro Héctor Jesús c/ Dycasa SA y otros / reparación de daños y perjuicios SCJBA 22/10/03 c. 81216.- en el voto en 1° término del Dr. Salas en apretada síntesis enuncia los argumentos expuestos al decir que éste Tribunal declaró - por mayoría - la inconstitucionalidad del art. 46 LRT en la causa L75708 Quiroga sent. del 23-4-03 al considerar que la referida norma altera la estructura jurisdiccional de la Nación en relación con las Provincias, puesto que federalizó temas que no son de ésa índole. Las cuestiones atrapadas en la norma no pueden considerarse federales ni en razón de la materia, porque los accidentes y enfermedades del Trabajo son de derecho común, aún cuando se considerarse a la ley incluida dentro de la seguridad social, ni en razón de los sujetos puesto que los trabajadores ,empleadores y aseguradoras de riesgo de trabajo, son sujetos de derecho privado, consecuentemente el sometimiento de la competencia federal de cuestiones que corresponden a las jurisdicciones provinciales, priva a la Provincia de Buenos Aires de poderes expresamente reservados. Por tal razón se estableció que la citada norma atenta contra la autonomía provincial y desvirtúa el Sistema Federal establecido en el art. 1 de la Constitución Nacional, violando de ésa manera también los arts. 5, 75 inc. 12 121,122,123 de la Carta Magna.-.... Se declaró que el art. 46 de la LRT es inconstitucional y se estableció la competencia de la justicia provincial para llevar adelante el procedimiento establecido en la referida ley con arreglo a las normas procesales del fuero reguladas en el ámbito local por la ley 11653 a resultas del cual, habrían de establecerse las prestaciones y/o indemnizaciones a que sean acreedores

los trabajadores en el ámbito territorial de la Provincia.-

Ello es así por cuanto , las comisiones médicas, ejercen atribuciones parangonables a la jurisdiccionales siendo necesario un control judicial suficiente de las resoluciones que emitan, como en el casus de autos donde se solicita se revea la incapacidad otorgada.

Siendo las mismas recurribles por ante la justicia Federal, en las provincias se entiende que dicha normativa resulta violatoria del principio de división de poderes, juez natural, acceso a la justicia, y el debido proceso, por detraer de los Tribunales provinciales pleitos que corresponden a su ámbito, contraria a lo dispuesto por los arts., 5, 17, 18, 75 inc. 12 y 22, 109, C. nac. , 15 C. Pcia BA, 18 Declaración americana de los derechos del Hombre, 8 y 25 Convención americana sobre Derechos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica) y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (art. 2 y ccs. ley 11653).

Resultando moralmente obligatorio para los jueces de grado seguir la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no obstante lo decidido anteriormente por este Tribunal del Trabajo y a raíz del cambio jurisprudencial efectuado en autos Castro Héctor Jesús c/ Dycasa SA y otros / reparación de daños y perjuicios por la SCJBA (22/10/03 c. 81216) corresponde, declarar la inconstitucionalidad del art.46LRT y la competencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones, continuando en consecuencia los autos según su estado y difiriendo el tratamiento de las restantes cuestiones para el momento de dictar sentencia.. (art. 44 ley 11653)-

ASI LO VOTO

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo.

-----R E S O L U C I O N-----

Dolores, de noviembre de 2.003.-

VISTO el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE:

1.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT en virtud de violar las disposiciones de los arts. 5, 17, 18, 75 inc. 12 y 22, 109, C. nac. , 15 C. Pcia BA, 18 Declaración americana de los derechos del Hombre, 8 y 25 Convención americana sobre Derechos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica) y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (conf. doctrina SCJBA Quiroga Juan Eduardo c/ Ciccone Calcográfica SA s/ enfermedad Accidente L75708 23/4/03 y Sparnochia Rubén Ramón c/ Empresa San Vicente S.A. y/o otro s/enfermedad L 81339 del 14/10/03) .-

2.- Declararse competente el Tribunal para entender en las presentes actuaciones (art. 1, 2, y ccs. ley 11653), continuando en consecuencia los autos según su estado difiriendo el tratamiento de las restantes cuestiones para la oportunidad de dictar veredicto y sentencia. (art. 44 ley 11653)

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula que firmará la Actuaría (art. 16 ley 11653) firme que quede y cumplido con lo ordenado precedentemente, Archívese.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-